

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto T- 349

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00174-00  
Demandante: ANA DORIS MINAS DE ALEGRIA  
Demandado: UGPP  
Medio de EJECUTIVO  
control:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho de acuerdo a lo ordenado en el artículo 443 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada.


por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades ejecutadas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a las partes, conforme al artículo 201 del CPACA. A la parte ejecutante, al correo [electronicoorlandob.@hotmail.com](mailto:electronicoorlandob.@hotmail.com) y a la UGPP, al Email: [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de junio de 2022.

Auto T- 314

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00243-00  
Demandante: MANUEL OBANDO LEGARDA  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor MANUEL OBANDO LEGARDA, actuando por medio de apoderado judicial y ejerciendo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presenta demanda en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA, con el fin de:

*"1. Implíquese por inconstitucional, en lo que tiene que ver con mi poderdante, la parte final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 que señala que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.*

*2. En virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad, declárese que es nula la Resolución No. 1127 de 2015 y el acto mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, mediante la cual se negó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial mensual para efectos de determinar el monto de todas las prestaciones sociales constituye factor salarial.*

*3. Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la parte demandada a Reliquidar todas las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013, hasta la fecha de la sentencia definitiva y hacia el futuro todas las que se llegaren a causar.*

*4. Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, condénese a pagar, de forma actualizada, todas las sumas de dinero producto de las diferencias causadas por virtud de la reliquidación ordenada.*

*Por tratarse de sumas periódicas, la actualización deberá realizarse mes a mes, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, o cualquier otro mecanismo de actualización que tenga como objetivo garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas de dinero que debieron haber ingresado al patrimonio del demandante.*

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00243-00  
Demandante: MANUEL OBANDO LEGARDA  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

5. Condénese al pago de todas las costas y agencias en derecho. <sup>1</sup>

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

## **1. PROPOSICIÓN JURIDICA A DEMANDAR.**

Según lo establece el artículo 163 del C.P.A.C.A., señala la individualización de las pretensiones:

*"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

Al respecto el Consejo de Estado establece ha indicado lo siguiente:

*"...debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, tal como lo dispone el artículo 163 del CPACA, lo cual constituye una unidad jurídica y compone necesariamente la órbita de decisión del juez, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad..."<sup>2</sup>*

Conforme a lo anterior la parte actora solicita la nulidad Resolución No. 1127 de 2015 y el acto mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, por ende, debe PRECISAR cuál es el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de apelación y consecuentemente el restablecimiento que pretende. En caso que no se haya tramitado el recurso de apelación por parte de la entidad demandada debe indicarlo expresamente.

## **2. DE LOS ANEXOS**

---

<sup>1</sup> Documento 04- folio 02-03 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"- consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- **Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14)**

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00243-00  
Demandante: MANUEL OBANDO LEGARDA  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El despacho al revisar el expediente completo de la demanda, encuentra que no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., que dispone que la demanda deberá acompañarse de:

**ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

El apoderado deberá allegar copia de los actos administrativos a demandar con sus constancias.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor MANUEL OBANDO LEGARDA, en contra de NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor CRHISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.632 de

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00243-00  
Demandante: MANUEL OBANDO LEGARDA  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 117.958 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado del señor MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA, en calidad del poder allegado en el documento 02 del expediente electrónico.

Aceptar la sustitución de poder en favor del doctor HEVERT HENRY JOAQUI DORADO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.986.042, portador de la tarjeta profesional No. 28.296 del CSJ, para actuar dentro del proceso en calidad de apoderado de la parte demandante, en virtud del memorial allegado en el documento 02- folio 02 del expediente electrónico.

TERCERO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. [notificaciones@joaquiabogados.co](mailto:notificaciones@joaquiabogados.co)

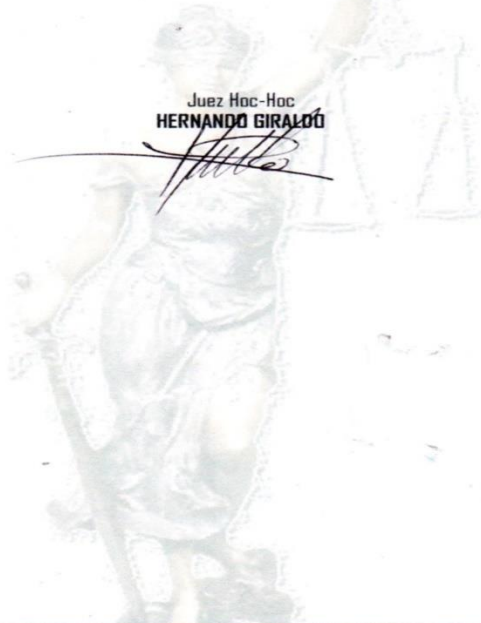
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00243-00  
Demandante: MANUEL OBANDO LEGARDA  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**HERNANDO GIRALDO**  
**ABOGADO**  
**REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR GENERAL**  
**ASOCIACIÓN JURIDICA GENERAL "AJG" SAS**  
**ESPECIALISTA**  
**DERECHO PROCESAL PENAL**  
**CONCILIADOR EN DERECHO E INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**JUEZ AD - HOC ADMINISTRATIVO ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**  
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**1-3-5-6-7-8-10**

El

Juez Hoc-Hoc  
**HERNANDO GIRALDO**



---

**DIAGONAL 16 No.18-28 B/ VERSALLES LA LADERA DE POPAYAN CAUCA**  
**E-Mail.giraldohernando1607@hotmail.com**  
**CELULAR 315.6953103**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto I – 640

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00242-00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de EJECUTIVO  
control:

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto I-66 del 7 de febrero de 2022, a través del cual se dispuso no librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Para resolver se considera:

1. De la procedencia y oportunidad:

Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, el despacho en primer término, estudiará el trámite correspondiente que se le debe dar al recurso propuesto por la parte ejecutada, en el sentido de verificar si se debe aplicar el CPACA o en su defecto el CGP.

En lo que respecta al tema específico del proceso ejecutivo, el Consejo de Estado En auto de unificación proferida 29 de enero de 2020, radicación N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), indicó que, frente a los recursos interpuestos en proceso ejecutivo, se debe aplicar el CPACA.

En virtud de ello, el artículo 242 del CPACA, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y el artículo 243 ibidem, en su numeral 1º, refiere que la providencia que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable.

Bajo este orden de ideas, el despacho evidencia que el recurso de reposición y apelación propuesto por la parte ejecutante, contra el auto que no libro el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, son procedentes.

En cuanto a la oportunidad de los recursos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, los recursos de reposición y apelación propuestos contra la providencia que se dicte fuera de audiencia



Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00242-00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

deberán interponerse ante el juez que la dictó, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Una vez revisado el plenario se evidencia que la providencia objeto de apelación, fue notificada a la parte ejecutante, a través de estados electrónicos, el 8 de febrero de 2022.

Así las cosas, la parte ejecutante tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 16 de febrero de 2022, en concordancia con el numeral 2º del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El recurso se interpuso el 9 de febrero de 2022, es decir, de forma oportuna, Por lo que se pasa darle trámite a los recursos.

## 2. Frente al recurso de reposición<sup>1</sup>.

Frente al tema de la carencia de una pretensión de librar mandamiento de pago por una suma determinada o indeterminada y de cara a la falta de concordancia dentro la numeración en los hechos de la demanda, el apoderado de la parte actora, aclara que existió un error al momento de hacer él envió de la demanda, la cual no quedó escaneado en debida forma.

Expone que dentro del escrito de demanda que allega con el recurso, si existe la pretensión de librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administrador del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC y que los hechos se encuentran debidamente enumerados y de forma cronológica.

En consecuencia, solicita reponer el auto impugnado y en consecuencia se libre mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda ejecutiva.

### - Consideraciones del despacho.

Mediante providencia del 7 de febrero de 2022, no se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al considerarse que no había una solicitud de ejecución clara y expresa, como quiera que la demanda que fue radicada y allegada al juzgado desde la oficina de reparto judicial, carece de una pretensión de librar mandamiento de pago por una suma determinada o determinable de dinero.

Además de ello, porque se encontró que no se estipulaba una concordancia en la numeración de los hechos de la demanda ejecutiva, teniendo en

---

<sup>1</sup> Documento 05-Expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00242-00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

cuenta que el numeral 3 del artículo 162 del CPACA exige que la demanda presente: *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

De acuerdo a lo expuesto por la parte actora, se observa que, con el recurso propuesto, se allegó una reforma a la demanda ejecutiva, en la cual se establecen pretensiones, en los siguientes términos:

Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con NIT. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$139.179.600) M/Cte.** que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 13 de julio de 2016 y que consta en la sentencia fechada el 31 de julio de 2015, Proferida por el Juzgado tercero Administrativo de Popayán, la cual tuvo audiencia de conciliación de fecha 12 de noviembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa incoado por Edna Rosio Orozco y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Exp. No. 2008-406, 2010-088, 2008-458 (acumulados), debidamente ejecutoriada el día 12 de noviembre de 2015.
- 2. Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$170.043.301.02) M/Cte.**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 13 de noviembre de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 3 de marzo de 2021. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 4 de marzo de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.
- 3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.**

Además de ello, se evidencia una concordancia dentro la numeración en los hechos de la demanda, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

En vista de lo anterior y atendiendo que se solicita, se libre mandamiento de pago en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., corresponde estudiar la legitimación en la causa por activa, a fin de establecer si se encuentran reunidos todos los requisitos legales para librar mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Frente a ello, se observan contratos de cesión de créditos, a través de los cuales, los abogados GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ y EDUARDO TIRADO AMADO, en nombre y representación de JIMY FERNANDO OROZCO VITONAS, EDNA ROSIO OROZCO VITONAS, HAROLD OROZCO BACA, MARIA LILIA VITONAS COMETA, CAROLINA OROZCO VITONAS, FRANCY LENY OROZCO

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00242-00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

VITONAS, VIVIANA LORENA OROZCO MONTOYA, KEVIN ANDRES OROZCO ASCUE y de CARLOS FERNANDO OROZCO ASCUE, cedió los derechos del crédito resultantes de la sentencia y conciliación antes descrita, a AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS, únicamente de la condena a favor del grupo familiar de EDNA ROSIO OROZCO VITONAS y de JIMY FERNANDO OROZCO VITONAS. Ello de acuerdo lo expuesto en los contratos de cesión de créditos.<sup>2</sup>

AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., cedió los mencionados contratos en un 100% a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de acuerdo al contrato de cesión de créditos del 13 de julio de 2016<sup>3</sup>.

Al respecto, la cesión de crédito, ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario<sup>4</sup>.

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito estipula en sus artículos 1959 a 1966, lo siguiente:

*“Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste Artículo 1961.*

*Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Artículo 1962.*

*Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

*Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

*Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace*

---

<sup>2</sup> Documento 02-páginas 51 y siguientes-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

<sup>3</sup> Documento 02-páginas 77 y siguientes-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Expediente. 11001-3103-035-2044-00428-01. Proceso Ejecutivo Radicado No. 2017-00181-00 Página 2 de 5.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00242-00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

*responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa. Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."*

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente", como así lo estipula el artículo 1961 ibídem.

Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión. En síntesis, advierte el Despacho que la validez de la cesión del crédito, está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto no se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito como quiera que en el plenario no obran los poderes a través de los cuales, los señores JIMY FERNANDO OROZCO VITONAS, EDNA ROSIO OROZCO VITONAS, HAROLD OROZCO BACA, MARIA LILIA VITONAS COMETA, CAROLINA OROZCO VITONAS, FRANCY LENY OROZCO VITONAS, VIVIANA LORENA OROZCO MONTOYA, KEVIN ANDRES OROZCO ASCUE y CARLOS FERNANDO OROZCO ASCUE, facultan a los abogados GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ y EDUARDO TIRADO AMADO para que en su nombre y representación cedan, los derechos del crédito resultantes de la sentencia del 31 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y de la conciliación del 12 de noviembre del 2015, a AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00242-00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

Bajo este orden de ideas y a pesar de la reforma de la demanda ejecutiva realizada por la parte actora, se observa que no se reúnen los requisitos legales para librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ya que no hay claridad sobre los titulares del título judicial contenido en la sentencia del 31 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y en la conciliación del 12 de noviembre del 2015, ya que se reitera no obra prueba alguna que acredite que los abogados GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ y EDUARDO TIRADO AMADO, tenían la facultad de ceder los derechos de crédito de los beneficiarios del título ejecutivo en mención.

En virtud de lo expuesto, no se revocará para reponer el auto I-66 del 7 de febrero de 2022. En consecuencia y atendiendo que el recurso de apelación propuesto contra la mencionada providencia es procedente y fue interpuesto dentro del término de Ley, se concederá.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - No revocar para reponer el auto I-66 del 7 de febrero de 2022, por las razones que anteceden.

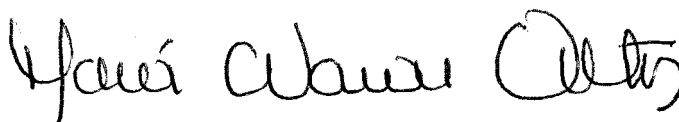
SEGUNDO. - Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, contra el auto I-66 del 7 de febrero de 2022.

TERCERO. - Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

CUARTO. - Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. De la notificación, enviar un mensaje de datos a las partes. A la parte actora al correo electrónico [administracion@escuderoygiraldo.com](mailto:administracion@escuderoygiraldo.com).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00242-00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintinueve(29) de junio de 2022

Auto Interlocutorio- 531

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00057-00  
Demandante: JULIO CESAR ORTEGA CALVACHE Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JULIO CESAR ORTEGA CALVACHE Y OTROS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUPREVISORA S.A.

A fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*"1. La nulidad del acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo, frente a la petición con fecha 4 de agosto de 2021, que presente mediante escrito dirigido al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, <sup>1</sup>enviada vía correo electrónico el día 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. En su defecto, la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios: i) 2021EE398801 del 21 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, ambos recibidos el mismo 21 de diciembre de 2021, proferidos por el*

---

<sup>1</sup> Documento 002- folio 29 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 002- folio 16 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00057-00  
Demandante: JULIO CESAR ORTEGA CALVACHE Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el pago tardío de las cesantías definitivas.*

*2. La nulidad del acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo, frente a la petición con fecha 4 de agosto de 2021, que presente mediante escrito dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL- COORDINADOR DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup>, radicada en el sistema SAC de la SEM el día 27 de agosto de 2021 con Radicado No. POP2021ER008622<sup>4</sup>, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. En su defecto, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio POP2021EE011639 del 8 de octubre de 2021<sup>5</sup>, proferido por la secretaria de Educación del Municipio de Popayán, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.*

*3. La nulidad del acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo, frente a la petición con fecha 5 de agosto de 2021, que presente mediante escrito dirigido a la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS- FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A radicada en la plataforma digital de la entidad con radicado No. 20211013342582 del 27 de agosto de 2021, <sup>6</sup>mediante la cual se solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. En su defecto, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado de salida No. 20221070205481 del 24 de enero de 2022, proferido por la FIDUPREVISORA <sup>7</sup>S. A, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.*

*4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho DECLARAR Y ORDENAR las demandadas así:*

*4.1 Que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y/O FIDUPREVISORA S.A., RECONOZCA Y PAGUE LA SANCION MORATORIA de que trata el artículo 4 y 5 y su parágrafo, de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, esto es un día de salario por cada día de mora.*

*4.2 Que las entidades reconozcan y paguen la SANCION MORATORIA, esto es un día de salario por cada día de mora, desde el 3 de julio de 2019 (día siguiente al cumplimiento de los 70 días que tenía la entidad para expedir, notificar y pagar la prestación) hasta el 18 de agosto de 2020 (día anterior al pago efectivo de la prestación), para un total aproximado de 413 días de mora, los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora.*

*4.3 Que la NACION- MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. O FIDUPREVISORA sean condenados a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria con base en la asignación básica devengada por la actora en el año 2017, último año de prestación del servicio, esto es, \$3.397.579, para un salario diario de \$113.252.6.*

*4.4 Que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MAGISTERIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACION Y*

---

<sup>3</sup> Documento 002- folio 38 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 002- folio 33 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 002- folio 20 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 002- folio 42 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Documento 002. Folio 21 del expediente electrónico.



Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00057-00  
Demandante: JULIO CESAR ORTEGA CALVACHE Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y/O FUIDUPREVISORA S.A., pague por concepto de sanción moratoria 413 días de mora, el valor de aproximadamente \$46.773.323, que resulta de multiplicar el salario diario \$113.252,6 por 413 días de mora.*

*5. Que las demandadas, sean condenadas al reconocimiento y pago si hubiere lugar a ello, de las condenas impuestas en el artículo 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*6. Las cantidades liquidas que se reconozcan en la respectiva sentencia, se ajustaran teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, esto es, serán indexadas.*

*7. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.*

(...)<sup>8</sup>

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-03); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.06 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.05); se indican las direcciones para notificación (fl.23); estimación de la cuantía (fl. 22).<sup>9</sup>

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 numeral 1 literal d:

*"Artículo 164: oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo cuando:*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (...)"*

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por el señor JULIO CESAR ORTEGA CALVACHE Y OTROS, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-

<sup>8</sup> Documento 001- folio 02- 03 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Documento. 001 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00057-00  
Demandante: JULIO CESAR ORTEGA CALVACHE Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACION; Y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACION; Y FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y la Agencia Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00057-00  
Demandante: JULIO CESAR ORTEGA CALVACHE Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

SEPTIMO. - Se reconoce personería al abogado EDER ADOLFO TAFUR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.740.070, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.932 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 002 folio 01-09 del expediente electrónico.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a las direcciones electrónicas: [julio0831@hotmail.com](mailto:julio0831@hotmail.com) , [alicia248@msn.com](mailto:alicia248@msn.com) , [jultrun121@hotmail.com](mailto:jultrun121@hotmail.com) , [juanmax3159@gmail.com](mailto:juanmax3159@gmail.com) , [etafurt@gmail.com](mailto:etafurt@gmail.com)

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACION:

[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)

FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) <sup>10</sup>

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>10</sup> Documento 001- folio 23 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintinueve(29) de junio de 2022

Auto Interlocutorio. T - 293

Expediente No: 19001333300620220006900  
Demandante: HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL A fin de:

1. *Previos los cumplimientos de los rituales se declare la nulidad parcial del acto administrativo ficto u presunto que debió dar respuesta al derecho de petición Nro. 578308 enviado a la entidad el día 03 de mayo del 2021, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas de mi poderdante.*
2. *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL a reconocer y cancelar como sanción mora por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.*
3. *Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.*
4. *La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás concordantes para su cumplimiento, en los términos legales, se comuniquen la sentencia a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal.*<sup>1</sup>

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

---

<sup>1</sup> Documento 001- folio 02 documento 001 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620220006900  
Demandante: HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## 1. PODER - CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.

El artículo 75 del Código General del Proceso dispone:

**"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados:** "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. "*

En el acápite de anexos de la demanda, el apoderado de la parte actora dice aportar el Certificado de existencia y representación de la firma jurídica Valencort y Asociados S.A.S, en consecuencia, el Despacho evidencia que dicha prueba no es allegada al plenario.

Por lo tanto, el apoderado de la parte actora deberá anexar este requisito en el termino señalado en esta providencia, con el fin de acreditar la personería jurídica de la firma VALENCORT Y ASOCIADOS S.A.S.

## 2. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

**"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Expediente No: 19001333300620220006900  
Demandante: HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, el Juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para **NOTIFICACIONES JUDICIALES** según se establece en el artículo 197 del CPACA de la entidad demandada.

En tal virtud, en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, el apoderado del extremo actor se deberá subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO.** - INADMITIR la demanda presentada por la HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO, actuando por intermedio de apoderado en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual manera deberá allegarse al buzón de NOTIFICACIONES JUDICIALES la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

**SEGUNDO.** -Para tal efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.** - No reconocer personería a la JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS con NIT No. 900661956-6 representada legalmente por la doctora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.886.723 o quien haga sus veces y representada judicialmente por el Doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional No. 218.976 del CSJ, por las razones que anteceden.


**CUARTO.** - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Expediente No: 19001333300620220006900  
Demandante: HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correo: [Huberth1977@gmail.com](mailto:Huberth1977@gmail.com) , [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ